



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud Orden de Aprehesión y Entrega de Vehículo N° 024-2023.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Jefferson Julián Lizcano Rozo.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas JDX 733, se observa que reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013¹.

Consecuente con lo anterior, como quiera que se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60² de la ley 1676 de 2013, y que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado Banco de Bogotá S.A. BIC. del vehículo automotor de placas JDX733, de propiedad de Jefferson Julián Lizcano Rozo; para lo cual se oficiará a la **POLICÍACIONAL - SIJIN**

1

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Párrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. Párrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Párrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros). En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena ²²

AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo al PARQUEADERO CIJAD S.A.S. dirección calle 10 N°91-20 Tintal autorizado por el acreedor Banco de Bogotá tal como aparece en la solicitud de aprehensión, para que dé seguridad en su custodia, para que sea recibido por el acreedor garantizado Banco de Bogotá S.A., o su apoderado judicial, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en PARQUEADERO CIJAD S.A.S. dirección calle 10 N°91-20 Tintal tal como aparece en la solicitud de aprehensión, para que dé seguridad en su custodia, para que sea recibido por el acreedor garantizado Banco de Bogotá S.A., deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@sonecob.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: Se reconoce al(a) abogado(a) Jorge Portillo Fonseca, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Responsabilidad civil extracontractual N° 007-2019.

Demandante: Martín Orlando Beltrán Romero.

Demandado: Pablo Ismael Jiménez Velandia y otros.

A.S

Obre en autos la documental presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, mediante el cual consta el pago hecho por la parte demandada por la suma de \$8. 000. 000.oo.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 095-2018.

Ejecutante: José Numael Alfonso Neira.

Ejecutado: Manuel Saul Peña Peña.

A.S.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, se imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.


NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 129-2014.

De: Luís Alvaro Chala Castillo.

Contra: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

A.S.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., como quiera que el despacho realmente necesita determinar el cumplimiento o no del fallo constitucional de tutela, DISPONE darle trámite al incidente de desacato de desacato propuesto por el accionante Luís Álvaro Chala Castillo, contra Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar de forma personal a Jesús David Esquivel Navarro y Yesid Andrés Verbel García en calidad de Representante legal y gerente de Ecoopsos E.P.S., del incidente de desacato propuesto y del fallo del 26 de junio de 2020.

Así mismo, córrase traslado por el término de tres (3) días a la accionada para que en dicha contestación pidan las pruebas que pretenda hacer valer, acompañado los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

De igual forma notifíquese al actor lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 278-2022.
Ejecutante: Yuri Andreina Chávez Rincón.
Ejecutado: Tax Guavio S.A.
A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

1. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas WNW 856 matriculado en la Secretaría de Transito de Funza Cundinamarca, de propiedad del demandado. Oficiese.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato 053-2020.

Accionante: Ana Mercedes Cárdenas Herrera.

Accionado: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

A.S.

Para todos los efectos téngase por notificados a los representantes legales de Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

Como quiera que el auto de apertura del trámite incidental se notificó en debida forma, el despacho inicia la etapa probatoria y por tanto se decretan las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las regulares y oportunamente aportadas.

Comuníquesele a las partes este proveído por el medio más expedito cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proferir decisión de fondo que desate la causa.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 121-2019.

Demandante: Gualberto Rodríguez Rodríguez.

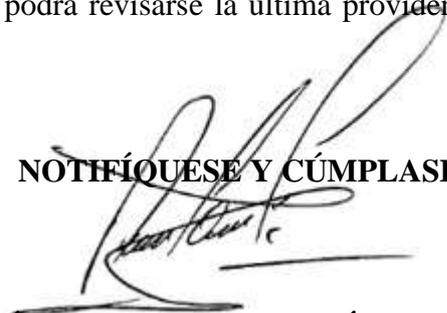
Demandado: Julio Cesar Martín Hidalgo.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada dentro de las presentes diligencias; fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 029-2023.

Demandante: Fanny Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado catastral especial, para determinar la cuantía del proceso. Art. 26 # 1.
2. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso.
3. Aporte certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble denominado “San Pedro”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37949, donde se refleje la situación jurídica del bien inmueble que se extiende a un periodo de diez (10) años. Art. 401 # 1.
4. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 278-2022.

Ejecutante: Yuri Andreina Chávez Rincón.

Ejecutado: Tax Guavio S.A.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que, se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Yuri Andreina Chávez Rincón, contra Tax Guavio S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18. 000 000.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de agosto de 2022).
2. Por los intereses corrientes o de plazo sobre la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de junio de 2022, hasta el día 1 de agosto de 2022.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 2 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$12.000. 000.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de agosto de 2022).
5. Por los intereses corrientes o de plazo sobre la suma indicada en el numeral 4., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de junio de 2022, hasta el día 1 de agosto de 2022.
6. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 4., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 2 de agosto 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Shirley Lorena Calderón Márquez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 001-2023.

Demandante: José Ilberto Novoa Garzón y otros.

Demanado: José Consejo Guzmán y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por José Ilberto Novoa Garzón y otros, contra José Consejo Guzmán y otros.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 002-2023.

Demandante: José Olberto Novoa Garzón y otros.

Demanado: Manuel María Guzmán y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por José Ilberto Novoa Garzón, contra Manuel María Guzmán Guzmán.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 003-2023.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Jever Darío Velandia González y otros.

A.S.

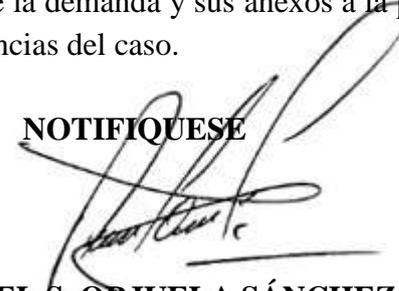
Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. , contra Jever Darío Velandia González y Mirta Eliana Vergara Beltrán.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 276-2022.

Demandante: Ana Hilda Martín Vergara.

Demanado: Herederos indeterminados de María Teresa Martín García.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Ana Hilda Martín Vergara, contra Herederos indeterminados de María Teresa Martín García.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 020-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: Omar Hernán Bonilla Martín.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta las copias cotejadas de la demanda y el mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, requiérase a la parte interesada para que aporte en un solo documento la constancias de notificación de que trata el artículo 392 del C.G.P., tenga en cuenta que no aparece la constancia de envió tal como lo prevé la precitada norma.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 093-2013.
Incidentante: Clara Judith Rodríguez Bonilla.
Incidentado Ecoopsos E.P.S. S.A.S.
A.S.

Como quiera que no se ha dado contestación por parte de la entidad accionada dentro de las presentes diligencias, respecto del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021, se hace necesario verificar dicho acto, para emitir fallo sancionatorio, por lo que se requiere a la parte accionante, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie respecto del incumplimiento y especifique qué procedimientos, tratamientos, insumos y demás servicios médicos se ha sustraído la accionada de proporcionar al accionante.

Consecuente con lo anterior, requiérase a la parte accionada Ecoopsos E.P.S. S.A.S., a través de su gerente Jesús David Esquivel Navarro como gerente y a Yezid Andrés Verbel García como representante legal, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie al respecto del presente incidente, manifestando las razones de su eventual incumplimiento y los aspectos en que se ha dado cumplimiento a los fallos de tutela de fecha 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021.

Comuníquese por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 123-2020.

Demandante: Cayetano Reyes y otro.

Demandado: Herederos indeterminados de Eudoro Linares Bejarano.

A.

Teniendo en cuenta las manifestaciones del perito designado dentro del presente asunto, se requiere a la parte interesada para que aporte la escritura número 801 del 20 de diciembre de 1974 de la Notaría de Gachetá debidamente transcrita y legible, para que el perito procesa con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 125-2022.

Demandante: Doralba y Jorge Ulices Baracaldo Martínez.

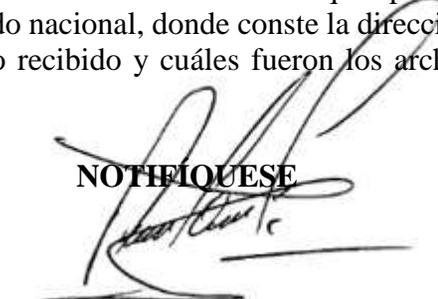
Demandado: Luís Hernando Velandia e indeterminados.

A.S.

Como quiera que se presenta certificación de envío de correo electrónico de notificación al demandado, se observa que en dicho documento no se puede verificar los documentos enviados y demás datos necesarios para establecer la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Consecuente con lo anterior, se le solicita al demandante que aporte certificación de envío de una agencia de correo certificado nacional, donde conste la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido y cuáles fueron los archivos adjuntos que fueron enviados.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 183-2022.

Ejecutante: María Susana Jiménez.

Ejecutado: Jever Darío Velandia.

A.S.

Como quiera que se presenta certificación de entrega de planilla por parte de la empresa postal 472 requiérase a la parte interesada para que en un solo documento remita las copias debidamente cotejadas de la demanda y mandamiento de pago, así como la correspondiente constancia de envío tal como lo prevé el artículo 292 del C.G.P., además también podrá acreditar la notificación personal al demandado tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le hace saber al demandante que todos los documentos pueden ser aportados al despacho de manera virtual, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 271-2022.
Accionante: Epaminondas Rodríguez Díaz.
Accionado: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.
A.S.

Teniendo en cuenta que se hace necesario dar trámite al incidente de la referencia se ordena por secretaría, requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá nuevamente, para que en el término de cinco (05) días, informe el nombre del representante legal y gerente de Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 040-2015.

DE: Lilia Janeth López Vanegas.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de Ecoopsos E.P.S. y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 13 de abril de 2015, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Oficiese.

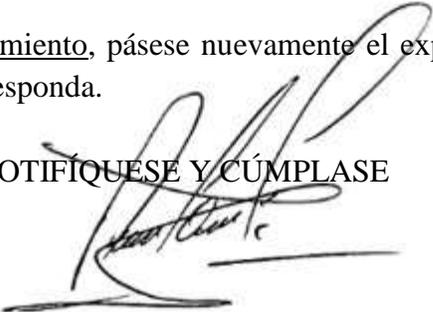
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior, requiérase a la Cámara de Comercio correspondiente para que certifique quien es el representante legal de la accionada Ecoopsos E.P.S.S.A.S.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 110-2019.

De: María Beatriz Bejarano Beltrán.

Contra: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase por última vez al presentante legal de Ecoopsos E.P.S. S.A.S Yezid Andrés Verbel García en su calidad de gerente y Jesús David Esquivel Navarro. y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de 18 de agosto de 2021, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciase.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 212-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Walter Arroyave Bejarano.

A.S.

Obre en autos los documentos que acreditan la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo signado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y téngase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Consecuente con lo anterior, se entiende notificada la demandada, a partir del día 01 de enero de 2023, quien no dio contestación de la demanda, no se opone a las pretensiones ni propone excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3. 586. 538.oo.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 209-2022.

Demandante: Lilia Inés González Prieto y otros.

Proceso : Sucesión.

Causantes : Ana Leonor Prieto de González y otro.

Decisión : Sentencia de única.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde respecto a la sucesión de la causante señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores Lilia Inés González Prieto, Ana de Jesús González Prieto, María Stella González Prieto, José Víctor González Prieto y Luís Enrique González Prieto, en condición de herederos, actuando a través de apoderado judicial, iniciaron proceso de sucesión de Ana Leonor Prieto de González, fallecida el 19 de noviembre de 2014 y Juan Evangelista González Linares, siendo su último domicilio este municipio de Gacheta-Cundinamarca.

2. Por auto del 21 de octubre de 2022, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión, reconociendo a los señores Lilia Inés González Prieto, Ana de Jesús González Prieto, María Stella González Prieto, José Víctor González Prieto y Luís Enrique González Prieto, como herederos de los causantes, quienes aceptó la herencia con beneficio de inventario.

3. Como quiera que se realizó el correspondiente emplazamiento, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro de las presentes diligencias y se decretó la partición dentro de las presentes diligencias.

6. El día 9 de febrero de 2023, fue presentado el trabajo de partición por parte del partidador designado dentro de las presentes diligencias.

7. Consecuente con lo expuesto y lo previsto por el artículo 509 del CGP, en tanto que la partición y adjudicación se ajustó a derecho, se impone la respectiva aprobación, con las consecuencias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Departamento de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

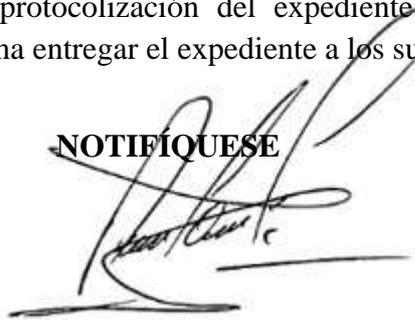
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente asunto, respecto de la sucesión de la causante Ana Leonor Prieto de González y Juan Evangelista González Linares.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría de este municipio, para lo cual se ordena entregar el expediente a los suplicantes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 253-2022.

Ejecutante: Lidia Judit Calderón Cárdenas.

Ejecutado: Alejandro David Guzmán Escobar.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, por ser procedente se accede a lo solicitado, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los documentos base de ejecución, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez